

Jugos

4

Que ninguna Persona ande por las Calles y puen-
publicos en el Invierno desde la noche de la Noche
y en el Verano desde las once hasta el aman-
cer, con prevencion que desde las abe maxias
obligarezer a la dha Ora no ande poder pa-
xarse persona alguna, sola ni acompañada
en las Calles, Plaza ni loguinias ni otros sitios
esta Poblacion, pena de dos Ducados y tres dias de
zel entendiendose y qual pena con el Duño de la
Casa que conintiere en ella persona alguna despu-
dha y Oray

5^a

Que ninguna Persona bafe ala Puerta con prezo
alguno desde el obligarezer sin Orden expreso de
Su Merced, quienes la conederan haviendo futo mo-
bajo la multa de quatro Ducados y quatro dias de
Carcel por primera vez, doble la segunda y por la
tercera se procedera a lo que haya lugar por derecho

6.

Que ninguna persona ~~degenar~~ Ganado forastero se introduya
en esta Jurisdiccion a Pasturar sin Verba sin licen-
cia de su Merced, bajo la multa del quinto o sea de
tre Ducados no pudiendose exigir agual conta ap-
cacion ordinaria

7.

Que nadie llebe Cavalterias sin boro por campo y
ta y los Bacunos de qualquiera Clase que sean, pe-
cia mente handelle bar Campanillas, pena de diez
por Cabera, bajo cuya pena se comprenden los pa-
zere labor por deber ir y venir unidos despu-
cluida su labor

8.

Para evitar los perjuicios que acada van

